

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N° 000202-2020/SUNAT

MODIFICAN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS “EXTRACCIÓN Y ANÁLISIS DE MUESTRAS DE CONCENTRADOS DE MINERALES METALÍFEROS” DESPA-PE.00.20 (VERSIÓN 1) Y “RECONOCIMIENTO FÍSICO - EXTRACCIÓN Y ANÁLISIS DE MUESTRAS” DESPA-PE.00.03 (VERSIÓN 3)

Lima, 17 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 183-2019/SUNAT se aprobó el procedimiento específico “Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos” DESPA-PE.00.20 (versión 1), el cual establece las pautas a seguir para el proceso de extracción y análisis de muestras y contramuestras representativas de concentrados de minerales metalíferos en el despacho aduanero;

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A se aprobó el procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” INTA-PE.00.03 (versión 3), recodificado como DESPA-PE.00.03 con Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000, el cual establece las pautas a seguir en el reconocimiento físico y en la extracción y análisis de muestras;

Que con Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente. Entre las modificaciones se encuentran las referidas a la nueva clasificación de los sujetos que intervienen en las actividades aduaneras, categorizándolos como operadores de comercio exterior y operadores intervinientes, así como a la extracción de muestras representativas, la solicitud de análisis físico químico y las obligaciones específicas de los laboratorios;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por un periodo de noventa días calendario, prorrogado hasta el 6.12.2020 por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA;

Que, a la vez, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio; posteriormente, con los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 146-2020-PCM, 156-2020-PCM y 174-2020-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 30.11.2020, y el aislamiento social obligatorio en determinadas provincias;

Que a fin de evitar el desplazamiento de los usuarios hasta las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y recintos aduaneros, y teniendo en consideración que mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se creó la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, resulta necesario regular la presentación por medios electrónicos de solicitudes y documentos, así como la comunicación de las acciones adoptadas;

Que, en el mismo contexto, se requiere regular el uso del buzón electrónico para las notificaciones de actos y contemplar el uso de la dirección de correo electrónico registrada al presentar solicitudes a través de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, con la finalidad que la Administración Aduanera realice comunicaciones vinculadas al despacho aduanero;

Que, de otro lado, se debe precisar la responsabilidad del dueño, consignante o consignatario respecto a la extracción de la muestra y contramuestras representativas así como la realización de los análisis de determinación de humedad y de composición sobre una muestra común de concentrados de minerales metalíferos a través de un laboratorio acreditado;

Que del mismo modo se considera conveniente regular la obligación del laboratorio acreditado de custodiar y entregar a la autoridad aduanera, dentro del plazo establecido, la muestra y contramuestras representativas secas, en los casos que la mercancía es seleccionada a reconocimiento físico;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar los procedimientos específicos mencionados a fin de actualizar su contenido de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Modificación del procedimiento específico “Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos” DESPA-PE.00.20 (versión 1)
Modificar las secciones I, II, III, IV y V; los numerales 2, 4 y 5 de la sección VI; los literales A y B, los numerales 1, 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 13 del literal C, el literal E y el literal F de la sección VII, la sección VIII y los anexos I, II, VI, VII y VIII del procedimiento específico “Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos” DESPA-PE.00.20 (versión 1), conforme al siguiente texto:

“I. OBJETIVO

Establecer las pautas **a seguir para** el proceso de extracción y análisis de muestras y contramuestras **representativas** de concentrados de minerales

metalíferos en el despacho aduanero, **con la finalidad de lograr el cumplimiento de las normas que lo regulan.**

II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, **al operador** de comercio exterior (OCE) **y al operador interviniente (OI)** que participan en el procedimiento de extracción y análisis de muestras **y contramuestras representativas** de concentrados de minerales metalíferos.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento **de lo dispuesto en el presente procedimiento es responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes** de aduanas de la República **y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización que intervienen.**

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

- 1. ASTM: American Society for Testing and Materials (Sociedad Americana para Pruebas y Materiales).**
- 2. Buzón electrónico: A la sección ubicada dentro del portal de la SUNAT Operaciones en Línea y asignada al OCE u OI, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.**
- 3. Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del OCE u OI, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.**
- 4. Código de usuario: Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al OCE u OI que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea.**
- 5. Funcionario aduanero: Al personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo con su competencia.**
- 6. Laboratorio: Al OI, acreditado o no, que participa en el procedimiento de extracción y análisis de muestras representativas de concentrados de minerales metalíferos.**
- 7. Laboratorio acreditado: Al laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, según la norma técnica NTP ISO/IEC 17025:2006 o versión actualizada.**
- 8. MPV - SUNAT: A la mesa de partes virtual de la SUNAT, consistente en una plataforma informática disponible en el portal de la SUNAT que facilita la presentación virtual de documentos.**
- 9. Muestra común: A la cantidad de concentrado que es secada para determinar su pérdida de masa y seguidamente usada para un procesamiento y selección posterior de una o más muestras de ensayo para análisis químico.**

10. **Muestra representativa: A la cantidad de concentrado que representa a una masa más grande de concentrado con precisión y sesgo dentro de los límites aceptables.**
11. **RUC: Al Registro Único de Contribuyentes a cargo de la SUNAT.**

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, **publicado** el 27.6.2008, y modificatorias.
- Reglamento **del Decreto Legislativo N° 1053**, Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias.
- **Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019, y modificatoria.**
- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019, y modificatoria.**
- **Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y modificatorias.**
- Norma ISO 12743 “Concentrados de cobre, plomo, zinc y níquel - Procedimientos de muestreo para determinar el contenido de metales y humedad”.
- **NTP - ISO 12743 “Concentrados de cobre, plomo, cinc y níquel. Procedimientos de muestreo para determinar el contenido de metales y humedad”.**
- Norma ISO 3082 “Minerales de hierro - Procedimientos de muestreo y preparación de muestras”.
- Norma NTP **122.013** “Minerales no ferrosos. Método de muestreo y preparación de la muestra para los ensayos químicos y de humedad”.
- NTP-ISO/IEC **17043** “Evaluación de la conformidad. Requisitos generales para los ensayos de aptitud”.
- NTP-ISO/IEC **17025** “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”.
- NTP ISO **10251** “Concentrados de cobre, plomo, zinc y níquel. Determinación de la pérdida de masa del concentrado en el secado”.
- Procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03 (versión 3).
- **Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, que crea la mesa de partes virtual de la SUNAT, publicada el 8.5.2020.**

VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

2. **El dueño, consignatario o consignante es responsable de la extracción de la muestra y contramuestras representativas de concentrados de minerales metalíferos y de la realización de los análisis de determinación de humedad y de composición sobre una muestra común, a través de un laboratorio acreditado.**

La extracción de la muestra y contramuestras representativas y el análisis de determinación de humedad de concentrados de minerales metalíferos se realiza a través de un laboratorio acreditado para ensayo y muestreo, que debe ser distinto al dueño, consignatario o consignante de la mercancía, conforme a las siguientes normas:

Concentrado de minerales	Normas de muestreo	Normas de análisis de humedad
Cobre (Cu), plomo (Pb), zinc (Zn) y níquel (Ni)	Norma ISO 12743 o NTP - ISO 12743	Norma NTP – ISO 10251 u otro método de ensayo acreditado.
Hierro (Fe)	Norma ISO 3082	Normas nacionales o internacionales aplicables u otro método de ensayo acreditado.
Oro (Au) y plata (Ag)	Norma NTP 122.013	
Otros	Otras normas estándar aplicables a nivel nacional o internacional	

En el caso de embarque por faja, tubería u otro medio similar con tomador de muestra automatizado, el laboratorio acreditado verifica las condiciones de operación con el fin que la toma de muestra se realice de acuerdo a la norma de muestreo respectiva.

El laboratorio acreditado emite los informes de ensayos con la información detallada en el anexo III y los conserva durante dos años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración aduanera asociada. El laboratorio acreditado presenta a través de la MPV - SUNAT los informes de ensayo requeridos por la autoridad aduanera, en la forma y condiciones que esta señale, en un plazo no mayor a tres días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento.

(...)

4. **El presente procedimiento no es de aplicación para las muestras sin valor comercial.**
5. **En lo no previsto en el presente procedimiento se aplican las disposiciones del procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03 (versión 3).**

VII. DESCRIPCIÓN

A. Extracción de muestras

1. El laboratorio acreditado realiza la extracción de la muestra y las contramuestras **representativas** de concentrados de minerales metalíferos:
 - a) En los regímenes aduaneros de ingreso, durante el reconocimiento físico.
 - b) En los regímenes aduaneros de salida:
 - b.1 Previo al acondicionamiento de la mercancía para su embarque, o**
 - b.2 Con ocasión del embarque de la mercancía por faja, tubería u otro medio similar con tomador de muestra automatizado.**
2. **La autoridad aduanera puede participar en el proceso de extracción de muestras y contramuestras.**

B. Entrega de muestras

1. **El laboratorio acreditado determina la humedad. Posteriormente**, en los casos que la mercancía haya sido seleccionada a reconocimiento físico, **el laboratorio acreditado custodia y entrega la muestra y contramuestras representativas** secas al área que administra el régimen hasta los **cinco** días hábiles siguientes de otorgado el levante de las mercancías **que ingresan al país** o del término de embarque cuando **se trate de mercancías que salen del país**.

La muestra y dos contramuestras **representativas deben entregarse** secas (homogenizadas, **pulverizadas** y compositadas) con un peso aproximado de 500 g cada una, **con granulometría 100% pasante la malla ASTM 140 o equivalente**, en envases herméticos, impermeables, con precinto de seguridad y rotulados con la siguiente información:

- Identificación del laboratorio acreditado.
 - Código de muestra generado por el laboratorio acreditado.
 - Lote de la mercancía muestreada.
 - Número de la declaración aduanera y de la serie correspondiente a la muestra.
 - Norma de muestreo utilizada.
 - Lugar y fecha del muestreo.
 - Número y fecha del informe de ensayo de determinación de humedad, emitido con la información mínima contenida en el **anexo III** del presente procedimiento.
 - Porcentaje de humedad (**promedio ponderado, con cinco decimales**, obtenido del análisis individual de las submuestras) y norma utilizada.
 - Identificación y firma del responsable del laboratorio acreditado y de la persona que entrega la muestra.
2. El funcionario aduanero que recibe la muestra y contramuestras formula el “Acta de recepción de muestras y contramuestras” según el **anexo I** y la suscribe conjuntamente con **el representante del laboratorio acreditado**.

El despachador de aduana **o** el dueño, consignatario o consignante **presenta al área que administra el régimen, a través de la MPV-SUNAT, la declaración jurada según el anexo II, en la que** consigna los elementos pagables y penalizables de acuerdo con el contrato de compra venta internacional. De no mediar contrato de compra venta, señala en **la declaración jurada** los mencionados elementos, considerando solo para fines referenciales la información especificada en el **anexo IV**. En el caso que esta información se encuentre consignada en la declaración aduanera se exime de la obligación antes indicada.

C. Análisis físico químico

1. El funcionario aduanero del área que administra el régimen entrega el “Acta de recepción de muestras y contramuestras”, **la declaración jurada de corresponder** y la muestra y contramuestras recibidas al personal encargado, quien registra la información del **acta** en el **módulo de boletín químico** y consigna en **esta** el número de boletín químico generado.

Posteriormente, remite al Laboratorio Central de la SUNAT, **en adelante Laboratorio Central**, la muestra y contramuestras para el análisis de composición, conjuntamente con el acta **y la declaración jurada mencionadas en el párrafo precedente, además de la** documentación señalada en el numeral 19 del literal E de la sección VII del procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03 (versión 3).

(...)

4. El área que administra el régimen notifica al despachador de aduana **o al** dueño, consignatario o consignante, **a través del buzón electrónico o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario**, el resultado del primer análisis de composición contenido en el informe químico o su ampliación solicitada por el funcionario aduanero, que se encuentran incluidos en el boletín químico, **según el modelo del anexo VI**.
5. Dentro **del** plazo de diez días hábiles siguientes **de notificado el resultado del primer análisis de composición o su ampliación**, el despachador de aduana, **el** dueño, consignatario o consignante puede solicitar, **a través de la MPV – SUNAT**, un segundo análisis ante el área que administra el régimen.

La solicitud debe contener lo siguiente:

- a) Los aspectos materia de discrepancia, los argumentos técnicos que la fundamentan y la documentación sustentatoria.
- b) La identificación del laboratorio en el que se realizará el segundo análisis, que puede ser el Laboratorio Central o un laboratorio acreditado. En este último caso debe adjuntar copia del comprobante de pago respectivo.

Tratándose de una exportación definitiva, el laboratorio acreditado seleccionado debe ser distinto del laboratorio acreditado que emite el informe de ensayo de composición. Este informe es el que se consigna **para la confirmación de la información de la declaración aduanera, a efectos de** su regularización.

En caso no exista un laboratorio que cumpla con las condiciones antes indicadas, el segundo análisis lo realiza el Laboratorio Central.

Vencido el plazo sin que se haya solicitado un segundo análisis, se entiende por aceptado el resultado del primer análisis o su ampliación.

6. De omitirse la información o documentación indicada **en el numeral precedente**, el área que administra el régimen notifica al solicitante **a través del buzón electrónico o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario** para que subsane la omisión en el plazo de dos días hábiles. De no efectuarse dicha subsanación dentro del plazo antes indicado, la solicitud se entiende por no presentada y, en consecuencia, por aceptado el resultado del primer análisis o su ampliación.

(...)

9. Si no existen diferencias o estas no son significativas, se ratifica el resultado del primer análisis o su ampliación y el funcionario del Laboratorio Central remite el nuevo informe químico que contiene el resultado del segundo análisis al área que administra el régimen para las acciones respectivas, adjuntando, de corresponder, el resultado emitido por el laboratorio acreditado. **El funcionario aduanero del área que administra el régimen notifica el nuevo informe químico que contiene el resultado del segundo análisis al despachador de aduana o al dueño, consignatario o consignante a través del buzón electrónico o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario.**

Si existen diferencias significativas, el funcionario del Laboratorio Central notifica **el nuevo informe químico -que contiene el resultado del segundo análisis según el modelo del anexo VII-** al despachador de aduana o al dueño, consignatario o consignante **a través del buzón electrónico o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario**, y le otorga un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación para que señale, **a través de la MPV – SUNAT**, el laboratorio a cargo del análisis dirimente. **Puede elegir entre el Laboratorio Central o un laboratorio acreditado distinto al que realizó el segundo análisis.**

Vencido el plazo antes mencionado sin respuesta del despachador de aduana o del dueño, consignatario o consignante o en caso no exista otro laboratorio acreditado, el análisis dirimente lo realiza el Laboratorio Central.

(...)

11. El Laboratorio Central emite el informe final sobre la base de su dirimencia o de la efectuada por el laboratorio acreditado, lo registra en el respectivo boletín químico y remite los actuados al área que administra el régimen para **su custodia** y las acciones correspondientes.

Si como consecuencia del resultado dirimente no corresponde la rectificación de la descripción de la mercancía o de la subpartida nacional consignada en la declaración aduanera, el funcionario aduanero notifica el informe dirimente al despachador de aduana o al dueño, consignatario o consignante a través del buzón electrónico o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario.

12. Los informes del Laboratorio Central que contienen los resultados del segundo análisis y del análisis dirimente son emitidos dentro del plazo de setenta y dos horas, computado desde la recepción por el Laboratorio Central **de la solicitud del** segundo análisis o la dirimencia o desde la recepción del resultado del análisis del laboratorio acreditado, según corresponda. **De requerir información adicional se notifica al despachador de aduana o al dueño, consignatario o consignante, a través del buzón electrónico o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario, para que en el plazo de tres días hábiles la presente a través de la MPV – SUNAT. En este caso, el plazo para la emisión de los informes antes señalados se computa una vez recibida la información requerida.**

13. Si como consecuencia del resultado del primer análisis o su ampliación, el resultado del segundo análisis o el resultado dirimente se efectúa la rectificación de oficio de la descripción de la mercancía o de la subpartida nacional consignada en la declaración aduanera, el funcionario aduanero designado notifica dicha rectificación **a través del buzón electrónico o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario**, según el modelo del **anexo VIII**.

(...)

E. Casos excepcionales

1. Cuando no exista un laboratorio acreditado que brinde el servicio de muestreo y determinación de humedad o de composición para un determinado tipo de concentrado de mineral o elemento que lo constituye, la Administración Aduanera acepta la muestra y las contramuestras **representativas** y la información del informe de ensayo de humedad y de composición de un laboratorio que:
 - a) **Cuente con una solicitud en trámite para la obtención de la acreditación en determinación de humedad, que incluya el muestreo, o en determinación de composición para el concentrado de minerales del que se trate, según corresponda, o en su defecto,**
 - b) **Tenga experiencia mínima de un año prestando el servicio de muestreo y determinación de humedad o el de composición, según corresponda, para el concentrado de minerales de que se trate; lo que se sustenta ante el área que administra el régimen con el comprobante de pago por el servicio prestado anteriormente, cuya fecha de emisión no sea menor a un año computado desde la numeración de la declaración aduanera.**
Tratándose de una exportación definitiva bastará con consignar en el campo "Observaciones" de la DAM, hasta antes de su confirmación, el tipo, serie, número, fecha y número de RUC del emisor del comprobante de pago, así como la referencia a este literal y adjuntar el mismo en forma digitalizada.
En caso se trate de un comprobante de pago electrónico solo se indica el tipo, serie, número, fecha y número de RUC del emisor.

De tratarse de un nuevo tipo de concentrado de minerales metalífero, la Administración Aduanera acepta la muestra y las contramuestras representativas e información del informe de ensayo de humedad, que incluya el muestreo, y de composición de un laboratorio acreditado en determinación de humedad o de composición, según corresponda, de cualquier otro tipo de concentrado de minerales metalíferos.

F. Notificaciones y comunicaciones

F.1 Notificaciones a través del buzón electrónico

1. **Los siguientes actos pueden ser notificados a través del buzón electrónico:**
 - a) **Requerimiento de información o documentación.**
 - b) **Resolución de determinación o multa.**

- c) El que declara la procedencia en parte o improcedencia de una solicitud.
 - d) El que declara la procedencia cuya ejecución se encuentra sujeta al cumplimiento de requerimientos de la Administración Aduanera.
 - e) El emitido de oficio por la Administración Aduanera.
 - f) El resultado de un análisis y su ampliación.
2. Para la notificación a través del buzón electrónico se debe considerar que:
- a) El OCE o el OI cuente con número de RUC y clave SOL.
 - b) El acto administrativo que se genera automáticamente por el sistema informático sea transmitido al buzón electrónico del OCE o del OI, según corresponda.
 - c) Cuando el acto administrativo no se genera automáticamente, el funcionario aduanero designado deposita en el buzón electrónico del OCE o del OI un archivo en formato digital.
 - d) La notificación surte efecto al día hábil siguiente a la fecha de depósito del documento. La confirmación de la entrega se realiza por la misma vía electrónica.
3. La Administración Aduanera puede utilizar, indistintamente, las otras formas de notificación establecidas en el artículo 104 del Código Tributario.

F.2 Comunicaciones a la dirección de correo electrónico consignado en la MPV - SUNAT

1. Cuando el OCE o el OI presenta su solicitud a través de la MPV - SUNAT y registra una dirección de correo electrónico, se obliga a:
- a) Asegurar que la capacidad del buzón del correo electrónico permita recibir las comunicaciones que la Administración Aduanera envíe.
 - b) Activar la opción de respuesta automática de recepción.
 - c) Mantener activa la dirección de correo electrónico hasta la culminación del trámite.
 - d) Revisar continuamente el correo electrónico, incluyendo la bandeja de spam o de correo no deseado.
2. Con el registro de la mencionada dirección de correo electrónico en la MPV - SUNAT, se autoriza expresamente a la Administración Aduanera a enviar a través de esta las comunicaciones que se generen en el trámite de su solicitud.
3. La respuesta del OCE o del OI a las comunicaciones realizadas por la Administración Aduanera se presenta a través de la MPV - SUNAT.

F.3 Comunicaciones a través de la Casilla Electrónica del Usuario (CEU) a la Casilla Electrónica Corporativa Aduanera (CECA)

1. De manera excepcional y en tanto no se encuentre implementada la herramienta informática que permita la comunicación entre la Administración Aduanera con el OCE o el OI, se utiliza la CEU y

la CECA. Para la habilitación de la CEU ante la Administración Aduanera, el OCE o el OI, previamente y por única vez, comunica la CEU a través de la MPV - SUNAT.

2. Cuando el OCE o el OI remite documentos, estos deben ser legibles, en formato digital y no superar el tamaño recomendado de 6 MB por envío.
3. La intendencia de aduana adopta las acciones necesarias para el mantenimiento y custodia de la documentación y de las comunicaciones cursadas a través de la CEU y la CECA, en los repositorios institucionales.

VIII. ANEXOS

Publicados en el portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe)

- Anexo I : Acta de recepción de muestras y contramuestras.**
- Anexo II : Declaración jurada de elementos pagables y penalizables.**
- Anexo III : Información mínima que debe incluirse en los informes de ensayos.
- Anexo IV : Lista referencial de elementos en los concentrados de minerales metalíferos.
- Anexo V : Determinación de diferencias significativas entre resultados de análisis de composición.
- Anexo VI : Modelo de notificación del resultado del primer análisis o su ampliación.
- Anexo VII : Modelo de notificación del resultado del segundo análisis que difiere del resultado del primer análisis o su ampliación.
- Anexo VIII : Modelo de notificación de rectificación de oficio de la descripción de mercancías o la subpartida nacional consignadas en la DAM.”

ANEXO I

ACTA DE RECEPCIÓN DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS

Intendencia de aduana
El día.....de.....de....., en las instalaciones del área de despacho de.....
.....

Se hicieron presentes, en representación de:

SUNAT:
Laboratorio acreditado:

El laboratorio entrega la muestra y dos contramuestras representativas de concentrados de minerales metalíferos (numeral 1 del literal B de la sección VII del procedimiento específico DESPA-PE.00.20, versión 1) extraídas para boletín químico.

Datos relacionados a la mercancía:

Régimen:	Nombre comercial:
DAM o DS:	N° de serie:
Manifiesto; documento de transporte:	N° de liquidación de cobranza:
Serie de DAM o DS:	Subpartida nacional declarada:
Factura:	País de origen:
Ítem de factura:	Cantidad de muestra y contramuestras:
Boletín químico:	Código de muestra y contramuestras del laboratorio acreditado:
Funcionario químico designado:	
Solicitud del funcionario aduanero:	

Información adicional:

.....
.....
.....
.....

Siendo lasdel mismo día, en señal de conformidad firman el acta.

SUNAT

Laboratorio acreditado

ANEXO II

DECLARACIÓN JURADA DE ELEMENTOS PAGABLES Y PENALIZABLES

Lugar y fecha:

Señores:

Intendencia de aduana
División de

Por medio del presente, (nombre, denominación o razón social del despachador de aduana o del dueño, consignante o consignatario), identificado con RUC N° declaro con carácter de declaración jurada lo siguiente:

Régimen:	Nombre comercial:
DAM o DS:	N° de serie:
Manifiesto; documento de transporte:	
Serie de DAM o DS:	N° de liquidación de cobranza:
Factura:	Ítem de factura:
Boletín químico:	
Contrato compra venta internacional N° (1)	Fecha del contrato: (1)
Elementos pagables:	
Elementos penalizables:	

(1) Indicar datos de identificación: número/código y fecha de celebración del contrato.

Nombres y firma

ANEXO VI

MODELO DE NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL PRIMER ANÁLISIS O SU AMPLIACIÓN

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
INTENDENCIA DE ADUANA XXXXXXXXX
DIVISIÓN DE XXXXXXXXXXXXXXXXX

NOTIFICACIÓN N° _____ -20XX-SUNAT/XXXXXX

DESPACHADOR DE ADUANA :
RUC N° :
CÓDIGO :
DOMICILIO :
ASUNTO : Comunicación del resultado del primer análisis y su ampliación
(consignar la opción que corresponda)
REFERENCIA : DAM N° XXX-20XX-XX-XXXXX (serie X)
Boletín Químico N°.....
FECHA :

Me dirijo a usted en atención a lo establecido en el numeral 4 del literal C de la sección VII del procedimiento específico “Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos” DESPA-PE.00.20¹, a fin de notificarle el resultado del primer análisis y su ampliación (consignar la opción que corresponda) contenidos en el boletín químico de la referencia, que se adjunta al presente y se encuentra disponible en el portal de la SUNAT².

En tal sentido, se le otorga un plazo de hasta diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente para que, de considerarlo, presente a esta División a través de la MPV – SUNAT la solicitud de un segundo análisis en el Laboratorio Central de la SUNAT³ o en un laboratorio acreditado ante el INACAL; debiendo precisar los aspectos que discrepa y que motivan la solicitud del segundo análisis.

Vencido el plazo antes indicado sin que haya solicitado un segundo análisis, se entenderá por aceptado el resultado del primer análisis y su ampliación y se procederá a la rectificación de la descripción y/o subpartida nacional de la mercancía, de corresponder.

Atentamente,

Nombre y firma del Jefe de División

¹ “El área que administra el régimen notifica al despachador de aduana o al dueño, consignatario o consignante, a través del buzón electrónico o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario, el resultado del primer análisis de composición contenido en el informe químico o su ampliación solicitada por el funcionario aduanero, que se encuentran incluidos en el boletín químico (...)”

² <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-itbq/bqS01Alias?accion=consultaBoletinQuimico>

³ El jefe del Laboratorio Central designa a un funcionario aduanero que no haya intervenido en el primer análisis para que efectúe un segundo análisis, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 7 del literal C de la sección VII del procedimiento específico “Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos” DESPA-PE.00.20.

ANEXO VII

MODELO DE NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL SEGUNDO ANÁLISIS QUE DIFIERE DEL RESULTADO DEL PRIMER ANÁLISIS O SU AMPLIACIÓN

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
INTENDENCIA XXXXXXXXXXXX
DIVISIÓN DE XXXXXXXXXXXX

NOTIFICACIÓN N° -20XX-SUNAT/XXXXXX

DESPACHADOR DE ADUANA :
RUC N° :
CÓDIGO :
DOMICILIO :
ASUNTO : Notificación del resultado del segundo análisis
REFERENCIA : Expediente N°
Boletín Químico N°
Informe N° (resultado del segundo análisis)
DAM N° XXX-20XX-XX-XXXXX (serie X)
Notificación N° -20XX-SUNAT/XXXXXX

FECHA :

Me dirijo a usted en atención al expediente de la referencia, mediante el cual solicita un segundo análisis.

Al respecto, se le notifica el Informe N°¹ que contiene el resultado del mencionado análisis, el que difiere del resultado del primer análisis o su ampliación (*consignar la opción que corresponda*) contenidos en el boletín químico de la referencia.

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 9 del literal C de la sección VII del procedimiento específico "Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos" DESPA-PE.00.20, corresponde se efectúe un análisis dirimente a cargo del Laboratorio Central de la SUNAT o de uno de los laboratorios acreditados ante el INACAL distinto al que realizó el segundo análisis.

En consecuencia, se le otorga un plazo de tres días hábiles siguientes a la **notificación de la presente** para que señale, **a través de la MPV – SUNAT**, el laboratorio que efectuará el análisis dirimente. Vencido dicho plazo sin que se haya **señalado lo** antes indicado o en caso no exista otro laboratorio acreditado, el análisis dirimente lo realizará el Laboratorio Central de la SUNAT.

Atentamente,

Nombre y firma del Jefe de División

¹ Se adjunta en nnnnn (00) folios.

ANEXO VIII

MODELO DE NOTIFICACIÓN DE RECTIFICACIÓN DE OFICIO DE LA DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS O LA SUBPARTIDA NACIONAL CONSIGNADAS EN LA DAM

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

INTENDENCIA DE ADUANA XXXXXXXXXXXX

DIVISIÓN DE XXXXXXXXXXXX

NOTIFICACIÓN N° -20XX-SUNAT/XXXXXX

DESPACHADOR DE ADUANA :
RUC N° :
CÓDIGO :
DOMICILIO :
ASUNTO : Rectificación de la descripción de las mercancías y/o subpartida nacional declaradas, como resultado del análisis de composición de la mercancía
REFERENCIA : Expediente N°
DAM N° XXX-20XX-XX-XXXXX (serie x)
Boletín Químico N°...
Informe N° (resultado segundo análisis)
Informe N° (resultado análisis dirimente)
FECHA :

Me dirijo a usted, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento de la Ley General de Aduanas y a las **funciones atribuidas al área encargada del régimen mediante el artículo**, a fin de comunicarle que se ha efectuado la rectificación de oficio de la subpartida nacional y/o descripción de las mercancías consignada en la declaración de la referencia, según el siguiente detalle:

SERIE	SPN DECLARADA	SPN DETERMINADA POR SUNAT (RECTIFICACIÓN)	DESCRIPCIÓN DECLARADA	DESCRIPCIÓN DETERMINADA POR SUNAT (RECTIFICACIÓN)

La rectificación antes indicada se sustenta, además en (seleccionar una de las siguientes opciones).

- ... el resultado del primer análisis y su ampliación contenidos en el boletín químico de la referencia y su ampliación, que han sido aceptados con Expediente N° / se entienden aceptados al haberse vencido el plazo otorgado mediante Notificación N°-20XX-SUNAT/XXXXX¹, sin que haya solicitado un segundo análisis.
- ... el resultado del segundo análisis² que ratifica el resultado del primer análisis y su ampliación contenidos en el boletín químico de la referencia, comunicado con Notificación N°20XX-SUNAT/XXXXX³.
- ... el resultado del análisis dirimente⁴. Se precisa que los resultados anteriores fueron comunicados mediante Notificaciones N° -20XX-SUNAT/XXXXX⁵ y N° -20XX-SUNAT/XXXXX⁶.

De acuerdo con el Arancel de Aduanas(motivar la clasificación arancelaria cuando proceda su rectificación).

De estimarlo pertinente, contra la mencionada rectificación puede interponer el recurso de reclamación dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes de **notificada** la presente, de conformidad con el artículo 137 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.

Atentamente,

Nombre y firma del Jefe de División

¹ Notificado el xxxx

² Contenido en el Informe N°.....

³ Notificado el xxxx

⁴ Contenido en el Informe N°.....

⁵ Notificado el xxxx

⁶ Notificado el xxxx

Artículo 2. Eliminación de los numerales 6 y 7 de la sección VI y el anexo IX del procedimiento específico “Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos” DESPA-PE.00.20 (versión 1)

Eliminar los numerales 6 y 7 de la sección VI y anexo IX del procedimiento específico “Extracción y análisis de muestras de concentrados de minerales metalíferos” DESPA-PE.00.20 (versión 1).

Artículo 3. Modificación de disposición del procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03 (versión 3)

Modificar la definición de “contramuestra” contenida en la sección XI del procedimiento específico “Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras” DESPA-PE.00.03 (versión 3), conforme al siguiente texto:

“XI. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

(...)

Contramuestra: Parte de la muestra extraída durante el reconocimiento físico que se conserva en custodia para ser utilizada en una eventual repetición de ensayos. En el caso de concentrados de minerales metalíferos es aquella muestra representativa extraída por un laboratorio acreditado por el INACAL.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del séptimo día calendario siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. Regulación transitoria

Las declaraciones aduaneras de mercancías que hayan sido numeradas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución continuarán su trámite al amparo de las disposiciones vigentes a la fecha de su numeración.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA